

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de mayo de 1962 por la que se dispone que los Arquitectos Subinspectores y los Subinspectores administrativos del Ministerio de la Vivienda queden incluidos, por asimilación, en el Grupo tercero del anexo del vigente Reglamento de Dietas.

Excelentísimos señores.

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de la Vivienda sobre clasificación de los cargos de Arquitecto Subinspector y Subinspector administrativo, dependientes de la Dirección General de la Vivienda, a los efectos del Reglamento de Dietas de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, y habida cuenta que los expresados cargos, por ser de reciente creación como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 12 de febrero de 1961, que reorganizó dicha Dirección General, no figuran en ninguno de los Grupos del anexo del citado Reglamento, y que sus categorías y funciones son similares a las de otros cargos que figuran incluidos en el Grupo tercero.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 31 del repetido Reglamento de Dietas ha tenido a bien disponer que los Arquitectos Subinspectores y los Subinspectores administrativos del Ministerio de la Vivienda queden incluidos, por asimilación, en el grupo tercero del anexo del vigente Reglamento de Dietas.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de marzo de 1962 por la que se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de Servicios Administrativos del Ministerio de la Gobernación.

Habiéndose padecido errores en la inserción del Reglamento anejo a la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Primera.—Página 5646, artículo 13, apartado k), donde dice: «... como consecuencia de las conclusiones que en aquellas articulens», debe decir: «... como consecuencia de las conclusiones que en aquellas se articulen».

Segunda.—Página 5646, artículo 16, apartado a), donde dice: «Girar visitas de inspección a las dependencias y servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación y de los Organismos autónomos a él adscritos...», debe decir: «Girar visitas de inspección a las dependencias y servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación y de los Organismos autónomos a él adscritos...».

Tercera.—Página 5647, artículo 24, donde dice: «Todas las dependencias y servicios del Ministerios...», debe decir: «Todas las dependencias y servicios del Ministerio...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», en La Coruña

Ilustrísimo señor:

La necesidad de adaptar a las actuales circunstancias económicas y sociales la distribución de zonas que a efectos de retribuciones, contienen las Reglamentaciones de Trabajo, aconsejan modificar las que afectan a la provincia de La Coruña en la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán» respecto del personal obrero de obras civiles e hidráulicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 52 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán», aprobado por Orden de 24 de julio de 1950, relativo a la distribución en zonas a efectos de remuneración del personal obrero de obras civiles e hidráulicas, quedando incluida en la primera zona la provincia de La Coruña.

Art. 2.º La presente Orden entrara en vigor el día 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de mayo de 1962 comprendiendo en la denominada «Zona primera» a efectos salariales todo el territorio nacional en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de suprimir la distribución por zonas que a efecto de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Cárnicas, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 32 y 34 a 37, ambos inclusive, de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1948, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que queda suprimida la distribución por zonas a fines salariales, y en lo sucesivo el personal vinculado por la misma disfrutará de los salarios previstos en la hasta ahora denominada «Zona primera».

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1962.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.